

Bogotá, 08/08/2024.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20245330643651**

Fecha: 08-08-2024

Señor

Eduardo Luis Pertuz Del Toro

Calle 7 A No 44 – 126 Oficina 206 Terminal De Transportes
Valledupar, Cesar

Asunto: 5956 Notificacion De Aviso

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 5956 de 19/06/2024 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de apelación ante Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Sin otro particular.

Atentamente,



Firmado digitalmente
por BARRADA
CRISTANCHO
CAROLINA

Carolina Barrada Cristancho
Coordinadora de Grupo de Notificaciones
Anexo: Acto Administrativo
Proyectó: Gabriel Benitez L.
Revisó: Carolina Barrada Cristancho

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN No. 5956 DE 19/06/2024

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 769 de 2002, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012, el Decreto 2409 de 2018, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Inicio de la investigación. Que mediante la Resolución No. 6762 del 15 de junio de 2021¹, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre abrió investigación administrativa contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL CESAR Y LA GUAJIRA con NIT. 892300365 - 7**, (en adelante también “la Investigada”), formulando los siguientes cargos:

(...) CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL CESAR Y LA GUAJIRA con NIT 892300365 - 7, presuntamente no permitió la devolución de hasta el 85% de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición que corresponden a los propietarios de los vehículos, en el marco de la declaratoria de estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 105 de 1993, modificado por el artículo 1 del Decreto 575 de 2020, en el que se establece lo siguiente:

(...) CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL CESAR Y LA GUAJIRA con NIT 892300365 - 7, presuntamente no otorgó respuesta completa y satisfactoria al requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en el que se establece lo siguiente (...)

SEGUNDO. Decisión de la investigación. Mediante Resolución No. 5493 del 1 de agosto de 2023², la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, resolvió:

(...) ARTÍCULO PRIMERO: Declarar RESPONSABLE a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL CESAR Y LA GUAJIRA con NIT 892300365-7, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

¹ Notificada personalmente el día 15 de junio de 2021, de acuerdo con el identificador del certificado E48970677-S, expedido por Leida S.A.S., aliado de 4-72

² Notificada el 1 de agosto de 2023, de acuerdo con las Actas de Envío y Entrega de Correo Electrónica con ID 5981 y 5982, expedido por la empresa Servicios Postales Nacionales S.A.S

RESOLUCIÓN No 5956 DE 19/06/2024

"Por la cual se resuelve recurso de apelación"

1.1. DEL CARGO PRIMERO a la investigada por encontrar suficientemente probada la infracción de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 105 de 1993, modificado por el artículo 1 del Decreto 575 de 2020, en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL CESAR Y LA GUAJIRA con NIT 892300365-7, frente al:

2.1. CARGO PRIMERO con MULTA de (CIENTO SESENTA Y SIETE) (167UVTs) Unidades de Valor Tributario; que, a su turno, equivalen a la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$5.946.000).

ARTÍCULO TERCERO: EXONERAR DEL CARGO SEGUNDO a la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL CESAR Y LA GUAJIRA con NIT 892300365-7, al no encontrar responsable a la empresa de la disposición contenida en literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de este acto. (...)

TERCERO. Impugnación de la decisión. El apoderado del tercero interesado reconocido dentro de la presente investigación, haciendo uso del derecho a la contradicción y defensa, presentó Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra la Resolución No. 5493 del 1 de agosto de 2023, el día 16 de agosto de 2023, con Radicados Nos. 20235342006662 y 20235342006572.

CUARTO. Mediante Resolución No. 3329 del 27 de marzo de 2024³, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, resolvió el recurso de reposición así:

(...) ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el artículo SEGUNDO de la Resolución No. 5493 del 1º de agosto del 2023, el cual quedará así:

"ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL CESAR Y LA GUAJIRA, con NIT. 892300365-7, frente al:

2.1. CARGO PRIMERO con MULTA de 542,96 UVBs; que, a su turno, equivalen a la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$5.946.000) (...)"

(...) ARTÍCULO TERCERO: CONFIRMAR en su totalidad los demás artículos del resuelve de la Resolución No. 5493 del 1º de agosto de 2023, proferida frente a la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL CESAR Y LA GUAJIRA con NIT 892300365 - 7, de acuerdo con la parte motiva de la presente resolución. (...)

QUINTO. Competencia de la Superintendencia de Transporte. El Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre es competente para conocer del presente recurso por cuanto el numeral 11 del artículo 20 del Decreto 2409 de 2018 establece que es función del Despacho del Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir en segunda instancia las investigaciones administrativas que hayan cursado en primera instancia en las Direcciones a su cargo, con ocasión a las infracciones al régimen relacionado con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

³ Notificada el 27 de marzo de 2024, de acuerdo con el Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónica con ID 21554, 21553, 21556, 22337, expedido por la empresa Servicios Postales Nacionales S.A.S

RESOLUCIÓN No 5956 DE 19/06/2024

"Por la cual se resuelve recurso de apelación"

Teniendo en cuenta que la Resolución No. 5493 del 1 de agosto de 2023 fue proferida por la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte, el competente para decidir el recurso de apelación interpuesto es el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre, quien se encuentra dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir la decisión.

SEXTO. Periodo probatorio del recurso. Se previó en la Ley 1437 de 2011 que los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días. En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio".

En el caso que nos ocupa, la empresa investigada **NO** solicitó la práctica de pruebas dentro del proceso administrativo sancionatorio, previo a proferir el auto que resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación.

SEPTIMO. Análisis de los argumentos del recurrente y los cargos formulados. Revisados los argumentos del recurrente y los hechos que dan motivo a la expedición de la Resolución No. 5493 del 1 de agosto de 2023, este Despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto, en los siguientes términos:

7.1. Argumentos del recurrente:

(...) 3º. Inicialmente a pesar de que la decisión que reconoce la responsabilidad de COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL CESAR Y LA GUAJIRA "COOTRACEGUA" con NIT 892300365-7 frente a los hechos establecidos por el señor CARLOS ADOLFO HERNANDEZ DAZA en la solicitud mediante la cual se establece que la entidad investigada se encuentra en deuda con él, en razón a no pagar de forma completa el 85% de los dineros que deben girarse a él (por los vehículos de su propiedad vinculados a la cooperativa) debido al fondo de reposición que está en control de la cooperativa investigada, de acuerdo con el material probatorio entregado por ambas partes, NO esta conforme puesto que si bien es responsable y la SUPERTINTENDENCIA DE TRANSPORTE en el segundo inciso decide sancionarla frente a la responsabilidad endilgada, dicha sanción resulta irrisoria por ser muy pequeña para la magnitud del daño que la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL CESAR Y LA GUAJIRA "COOTRACEGUA" con NIT 892300365-7 le causó a mi mandante

4º. La sanción impuesta por la SUPERTINTENDENCIA DE TRANSPORTE no es congruente con la magnitud del daño realizado por la cooperativa "COOTRACEGUA" debido a que el incumplimiento realizado por la investigada generó un detrimento en la operación de los vehículos del señor CARLOS ADOLFO HERNANDEZ DAZA, quien se vio en la obligación de tener que suspender la operación de estos por la precaria situación a que lo llevó el constante incumplimiento de "COOTRACEGUA".

5º. Así las cosas con referencia a la sanción impuesta por el cargo primero manifiesto la inconformidad, debido a los argumentos facticos y juridicos establecidos en los incisos anteriores, por lo tanto mediante este recurso invito a la SUPERTINTENDENCIA DE TRANSPORTE a realizar un análisis más profundo de esta sanción para realizar las modificaciones necesarias y se imponga una sanción más congruente con la magnitud del daño ocasionado por la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL CESAR Y LA GUAJIRA "COOTRACEGUA", consistente en un lucro cesante que llevarán a terminar una operación

RESOLUCIÓN No 5956 DE 19/06/2024

"Por la cual se resuelve recurso de apelación"

que prestaba un servicio de transporte integral, con 19 vehículos que hicieron parte de "COOTRACEGUA", no pudieron seguir trabajando desde el decreto de la pandemia ocasionada por el virus COVID-19 hasta la fecha, dados los altos costos fijos, la falta de recursos para asumirlos y las deudas que se acumularon por ello, las cuales aún continúan, es claro que al no permitir la sancionada cooperativa el acceso a los dineros del fondo de reposición causó un detrimento evidente.

6º. Que conforme al artículo 50 del CPACA ley 1437 de 2011 establece unos criterios mediante los cuales se gradúan las sanciones los cuales son Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados, Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero, Reincidencia en la comisión de la infracción, Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión, Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos, Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes, Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente y Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas, que verificados los criterios establecidos por el artículo 50 de CPACA se logra ver que la conducta realizada por "COTRACEGUA" tiene incidencia directa y evidente en con 7 de los 8 criterios establecidos por la norma para la graduación de la sanción a imponer, que de acuerdo a eso, partiendo de una sanción mínima de 24,6525 UVT hasta 17.256,7781 UVT debe al cumplirse la mayoría de los criterios y estableciendo una media o promedio, la sanción debe ser mucho mayor a la impuesta con un valor de 15.102,7624 UVT es decir QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$537'764.000,00).

7º. Con referencia al fondo del caso en concreto que es el incumplimiento de "COOTRACEGUA" a mi mandante, en el pago de los dineros de el fondo de reposición cuya deuda fue admitida y diferida por parte de la cooperativa a un plazo de 14 años, el cual no garantiza el cumplimiento de la obligación, además no acredita razones legales y validas para diferir a un plazo tan extenso la mencionada obligación.

8º. esta entidad dentro de su decisión no ha fijado las garantías o medidas que garanticen el cumplimiento de esa obligación, la cual se hace necesaria teniendo en cuenta que la entidad se encuentra ad portas de una liquidación que tiene como único fin obstruir el pago de sus obligaciones para posteriormente conformar una nueva cooperativa con los mismos transportadores.

9º. Así las cosas existe una responsabilidad objetiva por parte del MINISTERIO DE TRANSPORTE, en su labor administradora del transporte en Colombia y de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE en su labor de inspección, vigilancia de Garantizar los derechos de los transportadores, así como dirimir los conflictos con justicia y de forma equitativa, en virtud de la medida de sometimiento y control mediante la Resolución 12095 de 2015, prorrogada de manera indefinida con la Resolución 1919 de 2017, por lo tanto la entidad SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE no debe omitir tomar acciones preventivas frente al fondo de este asunto, toda vez que, de que sirve que reconozca la responsabilidad de la cooperativa investigada, si no puede hacer cumplir sus propios fallos, toda vez que, en caso de omitirlo, podría verse incurso en un proceso administrativo por Falla en el Servicio, dado que en primer lugar existe un incumplimiento reiterado de las obligaciones y en segundo lugar una afectación patrimonial por la falta de efectividad en las acciones de la Supertransporte, téngase en cuenta la acción indemnizatoria que puede surgir de la omisión de acciones de cumplimiento por parte de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

10º. en razón a estos hechos me veo en la obligación de interponer el presente recurso de reposición en subsidio de apelación debido a que dentro del fallo proferido por la entidad SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, quedan temas por resolver, que son de fondo como lo es imponer medidas preventivas consistentes en garantizar el cumplimiento de la obligación de "COOTRACEGUA" con el señor CARLOS ADOLFO HERNANDEZ DAZA representante legal de INVERSIONES HERNANDEZ DAZA SAS, en lo referente al pago de las sumas restantes del fondo de reposición dándole cumplimiento a la ley 575 de 2020. (...)

RESOLUCIÓN No 5956 DE 19/06/2024

"Por la cual se resuelve recurso de apelación"

Consideraciones.

En primera medida, este Despacho considera pertinente indicar que esta Superintendencia no busca favorecer el incumplimiento de las normas bajo las cuales los vigilados están sujetos, empero tampoco puede afectar la sostenibilidad de ninguna vigilada. Razón por la cual, las sanciones responden a las condiciones, características y responsabilidades que se derivan de la realización de la conducta que se reprocha y, en ningún caso, busca excluir a una empresa de transporte del mercado, ni imponer multas confiscatorias con relación al grado de responsabilidad.

Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho:

(...) La multa es, pues, una sanción cuyo monopolio impositivo está en manos del Estado, que la aplica con el fin de forzar, ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales (...) Atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una 'deuda' en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles. (...) Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma. (...) su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable. (...) "Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles (...). No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste - pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley. (...) En fin, para la jurisprudencia ha sido claro que el carácter crediticio de la multa no la convierte en una deuda ⁴(...)

Por lo expuesto, la multa como sanción aplicable se encuentra establecida para conminar al infractor para que se abstenga de desconocer la normatividad vigente, mas no como resarcitoria del perjuicio que se deriva de la conducta reprochable. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones civiles y comerciales legales que pueda adelantar la parte afectada, para que se le resarza el perjuicio que se le hubiere podido causar con el comportamiento irregular de la sancionada.

En el caso en concreto, mediante la Resolución No. 6762 del 15 de junio de 2021, se inició investigación administrativa contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL CESAR Y LA GUAJIRA** con **NIT. 892300365 - 7**, porque presuntamente no permitió la devolución de hasta el 85% de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición que corresponden a los propietarios de los vehículos, en el marco de la declaratoria de estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica. Vulnerando lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 105 de 1993, modificado por el artículo 1 del Decreto 575 de 2020.

Por lo anterior, la Dirección de Investigaciones sancionó a la investigada mediante la Resolución No. 5493 del 1 de agosto de 2023, conforme lo establecido en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, a saber:

⁴ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias Sentencia C-041 de 1994, MP Eduardo Cifuentes Muñoz; C-194 de 2005. MP Marco Gerardo Monroy Cabra

RESOLUCIÓN No 5956 DE 19/06/2024

"Por la cual se resuelve recurso de apelación"

*ARTÍCULO 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las **multas** oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*(...) PARÁGRAFO. **Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:***

*a. **Transporte Terrestre:** de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

Por lo expuesto, la multa aplicable en el presente caso resulta ser la establecida en el literal a del párrafo del precitado artículo, esto es, entre 1 y 700 salarios mínimos mensuales vigentes. Por lo tanto, la Dirección de Investigaciones, debió establecer una multa que estuviese entre 1 y 700 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2020 (\$877.803- \$614.462.100), como quiera que esa fue la fecha de ocurrencia de los hechos.

En el caso sub-examine, la Resolución No. 5493 del 1 de agosto de 2023 "Por la cual se decide una investigación administrativa", impuso la siguiente sanción:

(...) ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL CESAR Y LA GUAJIRA con NIT 892300365-7, frente al:

2.1. CARGO PRIMERO con MULTA de (CIENTO SESENTA Y SIETE) (167UVTs) Unidades de Valor Tributario; que, a su turno, equivalen a la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$5.946.000). (...)

De lo anterior, es posible concluir que la multa impuesta por la Dirección de Investigaciones se encuentra ajustada a derecho, como quiera que, no superó los 700 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2020, tal y como lo establece el párrafo del artículo 46 de la ley 336 de 1996.

Así mismo, se debe tener en cuenta que para emitir la tasación de la multa en la precitada resolución, la Dirección de Investigaciones consideró los parámetros propios del principio de proporcionalidad, conforme al cual se evalúan (i) la gravedad de la conducta frente a los intereses jurídicos tutelados; (ii) el mínimo y el máximo previsto por la ley; (iii) la situación financiera del infractor, de forma que la multa no sea confiscatoria; y (iv) los demás criterios establecidos en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011 y demás normas especiales.

Ahora bien, este Despacho también considera pertinente recordar al recurrente la facultad discrecional con que cuenta la administración pública, determinada en el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, así:

ARTÍCULO 44. DECISIONES DISCRECIONALES. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

Al respecto, la Corte Constitucional refiere:

(...) La potestad discrecional se presenta cuando una autoridad es libre, dentro de los límites de la Ley, de tomar una u otra decisión, porque esa determinación no tiene una solución concreta y única prevista en la Ley. Los actos discrecionales están sometidos al control jurisdiccional, debido a que no pueden contrariar la constitución ni la Ley, y a que, en todo caso, es necesario diferenciar tal facultad de la arbitrariedad.

RESOLUCIÓN No 5956 DE 19/06/2024

"Por la cual se resuelve recurso de apelación"

De igual forma, manifiesta:

(...) Este conjunto de limitaciones que regulan el ejercicio de la facultad discrecional de la Administración, si bien no impiden por regla general la libre iniciativa en el desarrollo de las actuaciones administrativas de las autoridades públicas, si consagran parámetros legales de obligatorio cumplimiento que reglamentan los caminos a través de los cuales es jurídicamente viable el ejercicio de una atribución, con el propósito plausible de poder producir efectos jurídicos. Desde esta perspectiva, la doctrina ha reconocido que toda actuación administrativa, independientemente del nivel de regulación que restrinja su ejercicio, siempre tendrá un mínimo grado de discreción, o, en otras palabras, de buen juicio para su desarrollo. La necesidad de que se le reconozca a la Administración, en todos los casos, un mínimo grado de discrecionalidad o de libertad de acción, para asegurar su buen funcionamiento, independientemente del nivel o volumen de reglamentación que sobre una materia se profiera por el legislador (facultad más o menos reglada); que se torna imperioso por parte del ordenamiento jurídico, con sujeción al principio de legalidad, el señalamiento de un conjunto de parámetros legales y constitucionales que permitan salvaguardar el control jurisdiccional de su ejercicio, en aras de impedir que el desenvolvimiento de dicha potestad, se transforme en un actuar arbitrario, contrario al principio de interdicción de la arbitrariedad (...)

En consecuencia, esta Superintendencia tiene permitido dar aplicación a la facultad discrecional que, para el caso en concreto, podrá ser aplicada dentro de los quantums de multa establecidos en el parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, es decir, entre 1 y 700 SMLMV para el año 2020, tal como se advierte en la sanción impuesta en el fallo de primera instancia.

Así pues, este Despacho considera que dentro de la presente investigación se sancionó a la investigada conforme lo establecido en la normatividad vigente y dentro de los parámetros establecidos en la misma. Por lo cual, se CONFIRMA la responsabilidad endilgada y la sanción impuesta Resolución No. 5493 del 1 de agosto de 2023, modificada mediante la Resolución No. 3329 del 27 de marzo de 2024.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. CONFIRMAR la declaratoria de responsabilidad a la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL CESAR Y LA GUAJIRA** con **NIT. 892300365 - 7**, decisión adoptada mediante Resolución No. 5493 del 1 de agosto de 2023, modificada mediante la Resolución No. 3329 del 27 de marzo de 2024, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2. NOTIFÍQUESE el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, a la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL CESAR Y LA GUAJIRA** con **NIT. 892300365 - 7**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3. NOTIFÍQUESE el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al señor **CARLOS ADOLFO HERNÁNDEZ DAZA**, reconocido mediante Resolución No. 10147 de 23 de

RESOLUCIÓN No 5956 DE 19/06/2024

"Por la cual se resuelve recurso de apelación"

septiembre del 2021 como tercero interesado en la actuación administrativa adelantada en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL CESAR Y LA GUAJIRA con NIT 892300365-7** y a su apoderado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 4. Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

Artículo 5. Contra la presente Resolución no procede Recurso alguno.

Artículo 6. En firme la presente resolución en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia a la Dirección Financiera y al Grupo de Cobro Coactivo de esta Entidad, para lo de su competencia.

Dada en Bogotá, D.C., a los.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente
por ESPINOSA
GONZALEZ OSCAR
ALIRIO

OSCAR ALIRIO ESPINOSA GONZÁLEZ
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRE

Notificar:
CARLOS ADOLFO HERNÁNDEZ DAZA
ca.hernandez@costaline.com.co

EDUARDO LUIS PERTUZ DEL TORO
Apoderado
cpaabogados2016@gmail.com

COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL CESAR Y LA GUAJIRA
Representante legal o quien haga sus veces
contabilidad@cootracegua.com cootracequaliquidacion@gmail.com
Calle 7 A No. 44 - 126, Oficina 206 Terminal de Transportes
Valledupar, Cesar
Proyectó: Luis Trujillo C.
Revisó: Gerardo Villamil S

CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 19/06/2024 - 11:12:19
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN XXnmzjX56g

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=39> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO Y DE LA ECONOMIA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL CESAR Y LA GUAJIRA EN LIQUIDACION
Sigla : COOTRACEGUA
Nit : 892300365-7
Domicilio: Valledupar, Cesar

INSCRIPCIÓN

Inscripción No: S0500175
Fecha de inscripción: 06 de marzo de 1997
Ultimo año renovado: 2023
Fecha de renovación: 17 de abril de 2023
Grupo NIIF : GRUPO II

LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR LA INSCRIPCIÓN DESDE LA FECHA EN QUE SE INSCRIBIO EL DOCUMENTO QUE DA INCIO AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, NUMERAL 1.3.5.10 DE LA CIRCULAR DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CLL 7 NO 44 126 OFICINA 206 TERMINAL DE TRANSPORTES
VALLEDUPAR - Valle meza
Municipio : Valledupar, Cesar
Correo electrónico : cootracegualiquidacion@gmail.com
Teléfono comercial 1 : 3155600855
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CLL 7 NO 44 126 OFICINA 206 TERMINAL DE TRANSPORTES
VALLEDUPAR - Valle meza
Municipio : Valledupar, Cesar
Correo electrónico de notificación : cootracegualiquidacion@gmail.com
Teléfono para notificación 1 : 3155600855

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Comunicación del 06 de septiembre de 1996 de la Dancoop , inscrito en esta Cámara de Comercio el 06 de marzo de 1997, con el No. 197 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se constituyó la persona jurídica del sector solidario de naturaleza Cooperativa denominada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CESAR Y LA GUAJIRA LTDA "COOTRACEGUA".

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 19/06/2024 - 11:12:19
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN XXnmzjX56g

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=39> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 25 del 31 de mayo de 1997 de la Asamblea General Extraordinaria de Valledupar, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de julio de 1997, con el No. 423 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó REFORMA

Por Acta No. 29 del 31 de mayo de 2000 de la Asamblea General Extraordinaria de Valledupar, inscrito en esta Cámara de Comercio el 06 de septiembre de 2000, con el No. 1966 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó REFORMA

Por Acta No. 32 del 28 de julio de 2001 de la Asamblea General Extraordinaria de Valledupar, inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de octubre de 2001, con el No. 2621 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó REFORMA

Por Acta No. 38 del 29 de octubre de 2004 de la Asamblea de Asociados de Valledupar, inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de diciembre de 2004, con el No. 5042 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó REFORMA DE ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CESAR Y LA GUAJIRA LTDA "COOTRACEGUA".

Por Acta No. 51 del 27 de junio de 2015 de la Asamblea de Asociados de Valledupar, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de septiembre de 2015, con el No. 1121 del Libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se decretó REFORMA TOTAL DE ESTATUTOS DE LA PRESENTE PERSONA JURIDICA

Por Acta No. 066 del 12 de agosto de 2023 de la Asamblea Extraordinaria De Asociados de Valledupar, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de agosto de 2023, con el No. 2961 del Libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se decretó DISOLUCION DE LA PRESENTE PERSONA JURIDICA

ORDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Por Resolución No. 12095 del 03 de julio de 2015 de la Superintendencia De Puertos Y Transporte de Bogota, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de agosto de 2015, con el No. 1107 del Libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se decretó IMPOSICION DE MEDIDA ADMINISTRATIVA DE SOMETIMIENTO Y CONTROL A LA COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL CESAR Y LA GUAJIRA POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.

Por Resolución No. 3282 del 28 de enero de 2016 de la Superintendencia De Puertos Y Transporte de Bogota, inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de febrero de 2016, con el No. 1152 del Libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se decretó PRORROGA DE LA MEDIDA DE SOMETIMIENTO DE CONTROL HASTA POR UN A?O.

Por Oficio No. 574 del 14 de julio de 2016 del Juzgado Promiscuo Del Circuito de Plato, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de agosto de 2016, con el No. 3669 del Libro VIII, se decretó INSCRIPCION DE DEMANDA CIVIL.

Por Oficio No. 4592 del 29 de agosto de 2016 del Juzgado Promiscuo Del Circuito. de Villanueva,



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 19/06/2024 - 11:12:19
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN XXnmzjX56g

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=39> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de septiembre de 2016, con el No. 3682 del Libro VIII, se decretó INSCRIPCIN DE DEMANDA CIVIL.

Por Resolución No. 1919 del 31 de enero de 2017 de la Superintendencia De Puertos Y Transporte de Bogota, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de junio de 2017, con el No. 1824 del Libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se decretó PRORROGA POR TERMINO INDEFINIDO DE LA MEDIDA DE SOMETIMIENTO A CONTROL.

DISOLUCIÓN

La Entidad sin Ánimo de Lucro quedó disuelta y entró en estado de liquidación por Acta No. 066 del 12 de agosto de 2023 del Asamblea Extraordinaria De Asociados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de agosto de 2023 con el No. 2961 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria.

OBJETO SOCIAL

Objeto social:

1. planear, organizar, ejecutar controlar, dirigir y prestar servicios de interés común para los asociados y de beneficio social para la comunidad.
2. facilitar a los asociados el suministro de todos los artículos que sean necesarios para el normal desarrollo y funcionamiento de la industria del transporte en forma solidaria, siempre y cuando el asociado tenga la capacidad y la voluntad de pago.
3. propiciar la educación e integración cooperativa.
4. organizar servicios especializados aprovechando los recursos humanos y técnicos disponibles.
5. fomentar la cultura propia y el espíritu cívico y patriótico.
6. suminístrale a la comunidad en general los servicios de transporte de conformidad a las normas vigentes establecidas por el organismo del estado competente.

Para conseguir los anteriores objetivos la cooperativa contara con las siguientes secciones:

- a) servicio de transporte de pasajeros por carretera: la cooperativa desarrollara la industria de transporte en la modalidad de pasajeros por carretera.
 - b) servicio de transporte especial, carga y encomiendas: para prestar un eficiente servicio la cooperativa explotara el servicio de carga dentro del medio de acción y conforme a las prescripciones que emana del gobierno en la materia.
- 1) establecer equidad en precios tanto para el transportador asociado como para el consumidor, no obstante la entidad cooperativa se someterá a las tarifas vigentes establecidas por el organismo competente del estado.
 2. establecer servicios de emergencia para vehículos que sufran los accidentes en marcha, para

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL



Fecha expedición: 19/06/2024 - 11:12:19
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN XXnmzjX56g

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=39> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

auxiliar al usuario y transportado. Establecer el seguro obligatorio, para cubrir los riesgos que demanden las lesiones a terceros.

3. establecer los seguros necesarios para cubrir los riesgos que demandan la actividad transportadora a terceros como son las pólizas contractual- extracontractual y las demás que contemple la ley.

4. el servicio del transporte será prestado a los usuarios con vehículos de propiedad de los asociados.

Los asociados para tener derecho a la utilización, a los servicios que preste la sección transporte deberán firmar un contrato de servicio de afiliación entre las partes debidamente autenticado. Sin perjuicio económico a la cooperativa.

Estos servicios serán reglamentados por el consejo de administración de acuerdo a las tarifas existentes y reguladas por el órgano competente.

c) servicio de comercialización y consumo industrial: para desarrollar eficientemente el servicio la cooperativa podrá:

a) adquirir directamente de la industria en general y el comercio mayorista, los productos e insumos utilizados para industria del transporte en general con la prelación que establece al artículo 75 de la ley 19 de 1988.

b) establecer almacenes para la distribución y venta de los artículos requeridos para la explotación de la industria del transporte a precios cooperativos.

c) establecer acuerdos con otras entidades cooperativas o que tengan los mismos objetivos para organizar programas de mercado y comercialización de productos con base en los principios cooperativos.

d) servir de intermediario con entidades comerciales de beneficio de sus asociados y la sociedad cooperativa.

e) suministrar a sus asociados la oportunidad de adquirir vehículos, herramientas y demás instrumentos del giro de la sociedad cooperativa, siempre y cuando existan recursos y se logre financiamiento externo.

Este servicio será reglado por el consejo de administración de acuerdo con los estudios que realice sobre la materia.

d) servicio de mantenimiento: para el desarrollo de esta sección la cooperativa incluirá el programa bimensual de mantenimiento preventivo de los vehículos vinculados a cootracegua en cumplimiento de la legislación vigente y sus reglamentaciones para ello podrán establecer convenios con los centros de diagnósticos automotor autorizados para tal fin.

En razón de ello podrá:

a) montar para el servicio de los asociados talleres de reparación automotor, pinturas y de



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 19/06/2024 - 11:12:19
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN XXnmzjX56g

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=39> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

reparación de vehículos en general.

b) prestar el servicio de lavado, engrase, monta llanta y aceite.

c) montar centro de servicio de combustible y emisión de gases.

e) sección de servicio generales del transporte, conexos y complementarios:

a) fomentar la prestación del servicio a fines con los principios cooperativos y el desarrollo de la comunidad.

b) fomentar las actividades sociales, culturales y deportivos a los asociados y sus familiares y proporcionales sana recreación.

c) prestar a sus asociados los servicios de asistencia médica.

d) auxiliar a sus asociados en caso de accidente del vehículo.

e) auxiliar a sus asociados en los casos de calamidad doméstica.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Certifica: Que según resolución n. 76145 del 22 de diciembre de 2016 de la superintendencia de puertos y transporte, inscrita el 29 de marzo de 2017 bajo el número 1325 del libro de las entidades sin ánimo de lucro, fue removido del cargo del representante legal suplente el señor Adolfo Adanias Duran Castro.

Certifica: Que según resolución n. 76145 del 22 de diciembre de 2016 de la superintendencia de puertos y transporte, inscrita el 29 de marzo de 2017 bajo el número 1327 del libro de las entidades sin ánimo de lucro, fue removido del cargo de revisor fiscal el señor julio enrique Fernández Pérez. Que según resolución no. 76144 del 22 de diciembre del 2016, de la superintendencia de puertos y transportes, inscrita el 28 de febrero del 2017 bajo el número 1313 del libro iii del registro de la economía solidaria, fue removido del cargo como miembro del consejo de administración el señor José Martin Romero Henríquez.

Certifica: que según resolución número 63436 de fecha 28 de septiembre de 2016 de la superintendencia de industria y comercio, inscrita en esta cámara de comercio el día 16 de diciembre de 2016 con el registro número 1293 del libro iii, del registro de la economía solidaria, mediante la cual resuelve: Primero: Revocar la inscripción número 1234 del 24 de junio de 2016, del libro iii de registro de la economía solidaria, a través de la cual la cámara de comercio de Valledupar, registro el nombramiento del consejo de administración de la cooperativa de transportes del cesar y la guajira cootracegua, contenido en el acta número 054 de la asamblea extraordinaria de asociados, celebrada el 4 de junio de 2016. Segundo: Confirmar la inscripción número 1235 del 24 de junio de 2016, del libro iii de registro de la economía solidaria, a través de la cual la cámara de comercio de Valledupar, registro el nombramiento del revisor fiscal principal y suplente de la cooperativa de transportes del cesar y la guajira cootracegua, contenido en el acta número 054 de la asamblea extraordinaria de asociados, celebrada el 4 de junio de 2016.



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 19/06/2024 - 11:12:19
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN XXnmzjX56g

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=39> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Representación legal: El gerente, es el representante legal de la cooperativa y el ejecutor de las decisiones de la asamblea general y el consejo de administración. Es elegido por el consejo de administración, pudiendo ser removido libremente cuando se encuentren las causales del caso. Tendrá bajo su dependencia a los empleados de la cooperativa.

Son funciones del gerente:

1. Organizar y dirigir de acuerdo con los estatutos y reglamentos de la cooperativa, la prestación de los servicios de la misma.
2. Nombrar al personal de acuerdo con la nómina y la asignación aprobada por el consejo de administración, previo proceso de selección de personal con calificación y evaluación de méritos.
3. Presentar al consejo para su estudio y aprobación, el proyecto de presupuesto de rentas y gastos.
4. Ordenar el pago de los gastos ordinarios de la cooperativa y firmar los cheques en socio del tesorero.
5. Celebrar contrato y operaciones cuyo valor será fijado por el consejo de administración.
6. Firmar los contratos y hacer cumplir las cláusulas estipuladas en los diez (10) salarios mínimos legales vigentes conforme al efectivo y cincuenta (50) smmlv conforme a los contratos civiles.
7. Vigilar el trabajo de los funcionarios de la entidad.
8. Remover y sancionar a los empleados bajo su dependencia cuando fuere el caso.
9. Proyectar para el estudio y aprobación del consejo de administración, los contratos y operaciones en que tenga interés la empresa cooperativa.
10. Vigilar el estado de fluido de caja y cuidar que se mantenga en seguridad y custodia los bienes de la cooperativa.
11. Presentar al consejo de administración los informes y balances que requiere para su conocimiento.
12. Presentar al consejo de administración el balance general y el proyecto de distribución de excedentes para el estudio y presentación a la asamblea general.
13. Las demás que le asigne la asamblea general o el consejo de administración, de acuerdo con las leyes, estatutos y reglamentos.

El subgerente será nombrado por el consejo de administración, pudiendo ser reelegido o removido libremente por quien lo ha nombrado.

Son funciones del subgerente:

CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 19/06/2024 - 11:12:19
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN XXnmzjX56g

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=39> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

1. Reemplazar al gerente en su ausencia permanente o temporalmente.
2. Cubrir las vacaciones del gerente.
3. Las que le asigne el consejo de administración.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 066 del 12 de agosto de 2023 de la Asamblea Extraordinaria De Asociados, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 14 de agosto de 2023 con el No. 2962 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE LIQUIDADOR	ADOLFO ADANIAS DURAN CASTRO	C.C. No. 77.015.259

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Por Acta No. 064 del 15 de marzo de 2023 de la Asamblea Ordinaria De Asociados, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 04 de mayo de 2023 con el No. 2891 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION	YEINER JAIR GALVIS BOLIVAR	C.C. No. 1.065.595.623
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION	LUIS ARTURO MAESTRE PERPIÑAN	C.C. No. 12.713.186
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION	ALVARO RAMIREZ HERNANDEZ	C.C. No. 12.720.374
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION	ALISANDRO AYALA LOPEZ	C.C. No. 77.189.502
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION	JOSE MILCIADES BUITRAGO QUINTERO	C.C. No. 15.988.563

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	LUZ ANGELICA CARVAJAL LOPEZ	C.C. No. 42.132.892

CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL



Fecha expedición: 19/06/2024 - 11:12:19
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN XXnmzjX56g

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=39 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE MARIA CENAIDA ORTIZ ARDILA C.C. No. 63.517.505
ADMINISTRACION

MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE JAIME ENRIQUE RAMIREZ MEJIA C.C. No. 77.027.310
ADMINISTRACION

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 064 del 15 de marzo de 2023 de la Asamblea Ordinaria De Asociados, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 04 de mayo de 2023 con el No. 2892 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

Table with 4 columns: CARGO, NOMBRE, IDENTIFICACION, T. PROF. Row: REVISOR FISCAL, JOSE MANUEL LAGO CABANA, C.C. No. 77.017.843, 71874-T

Por Acta No. 54 del 04 de junio de 2016 de la Asamblea De Asociados, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 24 de junio de 2016 con el No. 1235 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

Table with 4 columns: CARGO, NOMBRE, IDENTIFICACION, T. PROF. Row: REVISOR FISCAL SUPLENTE, JUSTO SARAVIA ROMERO, C.C. No. 12.436.516, 174657-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

Table with 2 columns: DOCUMENTO, INSCRIPCIÓN. Lists various acts and their registration details.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR, los sábados SI son días hábiles.



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 19/06/2024 - 11:12:20
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN XXnmzjX56g

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=39> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4921

Actividad secundaria Código CIIU: No reportó

Otras actividades Código CIIU: No reportó

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$1.823.607.480,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921.

CERTIFICAS ESPECIALES

Patrimonio: El patrimonio de la cooperativa estará constituido por: 1. Los aportes sociales de sus asociados. 2. Los fondos y reservas de carácter permanente y depósitos. 3. Las donaciones y auxilios que se reciban con destino al incremento patrimonial. Fijese la suma de \$203.123.882, Como capital suscrito y pagado por los asociados de la cooperativa a diciembre 31 de 2000. Certifica: Que según providencia judicial de fecha 21 de julio de 2004 del juzgado cuarto civil municipal de valledupar, inscrita el 31 de agosto de 2005 bajo el número 5587 del libro i de las personas jurídicas sin ánimo de lucro (registro parcial), se decreta la nulidad de la decisión tomada en la Asamblea extraordinaria del 31 de mayo de 2000, plasmada en el acta 029 de la misma fecha. Certifica: Que según providencia judicial del 8 de mayo de 2008, del juzgado cuarto civil municipal de valledupar, inscrito el 20 de mayo de 2008 bajo el no. 7987 Del libro respectivo, se corrige el numeral i de la sentencia de fecha 21 de julio de 2004, así: Se decreta la nulidad del acta 029 de fecha 31 de mayo del año 2000 proveniente de la Asamblea General de la entidad demandada la cooperativa de transporte del cesar y la guajira "cootracegua". Certifica que según resolución número 12095 del 3 de julio de 2015, emanada de la superintendencia de puertos y transporte, inscrita el 18 de agosto de 2015 bajo el número 1107 del libro iii de la economía solidaria, la medida administrativa de sometimiento y control a la cooperativa de transporte del cesar y la guajira 'cootracegua'. Certifica que según resolución número 3282 del 28 de enero del

CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 19/06/2024 - 11:12:20
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN XXnmzjX56g

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=39> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2016 de la superintendencia de puertos y transportes, inscrita en esta entidad el 03 de febrero del 2016 bajo el numero 1152 del libro respectivo, se prorrogó hasta por 1 año a partir de su vencimiento, el termino de la medida de sometimiento a control decretada mediante resolucio numero 12095 del 03 de julio del 2015. Certifica: Que segun resolucio n. 1919 Del 31 de enero de 2017, expedida por la superintendencia de puertos y transportes, inscrita el 7 de julio de 2017 bajo el n. 1824 Del libro del registro de las entidades de la economia solidaria, se prorrogó por termino indefinido la medida de sometimiento a control establecida por la resolucio 12095 del 3 de junio del 2015.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.



EDGAR RINCON CASTILLA
Secretario

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



Sistema Nacional de Supervisión
al Transporte.



Registro de
Vigilados

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	COOPERATIVO	* Tipo sociedad:	COOPERATIVAS DE TRANSPORTE
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COOPERATIVO
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	ACTIVA
* Nro. documento:	892300365 7	* Vigilado?	<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No
* Razón social:	COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL CESAR Y	* Sigla:	COOTRACEGUA
E-mail:	contabilidad@cootracegua.cor	* Objeto social o actividad:	Explotación transporte interdepartamental y municipal por carreteras
* ¿Autoriza Notificación Electrónica?	<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No	<p>Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.</p>	
* Correo Electrónico Principal	contabilidad@cootracegua.cor	* Correo Electrónico Opcional	cootracegua@gmail.com
Página web:		* Inscrito Registro Nacional de Valores:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No
* Revisor fiscal:	<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No	* Pre-Operativo:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No
* Inscrito en Bolsa de Valores:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No		
* Es vigilado por otra entidad?	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No		
* Clasificación grupo IFC	GRUPO 2	* Dirección:	CR 7A NO 44 125 L117
	<p>Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.</p>		

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

[Cancelar](#)